



# GUILLERMO SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO CIVIL, FAMILIA, PENAL

SEÑOR  
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVIENCIO – META

**REFERENCIA:** contestación de demanda, excepciones de merito  
**DEMANDANTE:** JOSE RAFAEL HERNANDEZ HUMOA  
**DEMANDADA:** BLANCA LILIA PIÑEROS TORRES  
**PROCESO:** Distracción de bienes sociales  
**RADICADO:** 2017-273

**GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a su despacho en calidad de apoderado de la parte demandada conforme poder anexo de la aquí demandada la señora **BLANCA LILIA PIÑEROS TORRES**, con el fin de presentar escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito estando dentro del termino legal para ello conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso para que se despachen favorablemente las presentadas teniendo en cuenta las siguiente consideraciones:

## FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** es cierto, según se desprende de la prueba documental allegada con el escrito de la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** es parcialmente cierto, toda vez que si se adquirió bien dentro de la sociedad conyugal y que si se realizó la transferencia del bien inmueble pero no por motivos de diferencias conyugales sino por el maltrato físico, psicológico y las amenazas de muerte que el señor **JOSE RAFAEL HERNANDEZ HUMOA** hizo a su esposa la aquí demandada y a sus hijos tal y como consta en el proceso penal del Juzgado Segundo Penal Municipal radicado numero 500016000564201704492 por el delito de violencia intrafamiliar según noticia criminal del 13 de junio de 2017 un día después de las supuestas diferencias conyugales, en apartes así ocurrió:

Frente a la violencia intrafamiliar: véase acta de noticia criminal del 13 de junio de 2017:

“... entonces ahí fue cuando empezó (Rafael) a darme puños en el brazo, me pare y siguió dando puños, entonces la niña grito y yoryi llego ya que se encontraba al frente de la casa cuando yoryi entro pregunto que paso, Rafael le respondió le pegue a su mama, yoryi le dijo que por qué y le contesto por que se le dio la gana...”

Frente a las amenazas: véase acta de noticia criminal del 13 de junio de 2017:

“... Rafael le había echado pasador a la puerta asi que por la ventana le dije que abriera que tenia que arreglar a la niña, el quito el pasador y decía que nos tenia que matar, yo le dije que iba a grabar y dijo grabe o no grabe los voy a matar...”



# **GUILLERMO SANCHEZ MADRIGAL**

*ABOGADO CIVIL, FAMILIA, PENAL*

En consecuencia no fueron “diferencia conyugales” como dice la jurista representante del demandante sino en realidad violencia intrafamiliar y amenazas de muerte contra mi mandante y sus hijos las que ocasionaron el traspaso del bien a fin de salvaguardarlo.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, no fue sacado de su residencia por parte de la señora **BLANCA LILIA PIÑEROS TORRES** sino fueron los agentes la Policía Nacional que le pidieron abandonar el bien ante la denuncia presentada por mi mandante y en aras de salvar guardar la vida e integridad de la señora **BLANCA LILIA** y de sus hijos.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta, en razón a que el señor **JOSE RAFAEL HERNANDEZ HUMOA** instauro la demanda de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal para liquidar la sociedad mas no para salvaguardar ningún bien además de que siempre estuvo alejado de la responsabilidad de cumplir con su sostenimiento.

**AL HECHO QUINTO:** No nos consta, toda vez que cuando se realizó la escritura de compraventa el bien no se encontraba con ningún tipo de medida cautelar y no se había notificado de alguna demanda a mi mandante.

**AL HECHO SEXTO:** No nos consta, toda vez que para fecha del auto en mención no se había notificado a mi mandante de la demanda por ser una medida cautelar es decir una actuación previa al inicio del proceso.

**AL HECHO SEPTIMO:** no nos consta, por cuanto no se demuestra fecha de inicio de la demanda de simulación y no se aporta acta de reparto de mencionada radicación.

**AL HECHO OCTAVO:** es cierto parcialmente, toda vez que mi mandante no conto la defensa técnica de su abogado que no cumplió con su deber profesional de defender los intereses de mi mandante tal y como se demuestra en la queja formulada ante el Consejo Seccional de La Judicatura, por ende no se pudo demostrar en el proceso las actuaciones ilegales, así como las amenazas e irresponsabilidad del señor **JOSE RAFAEL HERNANDEZ HUMOA** tanto asi que hasta para lo alimentos de su hija menor la señora **BLANCA LILIA** lo denunció desde el 18 de mayo de 2018 por inasistencia alimentaria antes la Fiscalía.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto, mi mandante no tuvo ningún tipo de intención o dolo en su actuación de insolventar la sociedad, pues siempre trato de proteger el único activo de la sociedad conyugal traspasándolo a su hijo, toda vez que el señor aquí demandante ni veía por el bien, amenazaba de muerte a su núcleo familiar y además no cumplía con sus obligaciones de padre y cónyuge.

## **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el demandante motivo por el cual solicito se despachen desfavorablemente las mismas:



# GUILLERMO SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO CIVIL, FAMILIA, PENAL

Del mismo modo solicito se condene en costas al demandante.

En consecuencia me permito presentar las siguientes:

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. INEXISTENCIA DE DOLO DE LA CONYUGE DEMANDADA:

Esta excepción esta llamada a prosperar en el sentido de que la cónyuge **BLANCA LILIA PIÑEROS TORRES** no tuvo la intención de insolventar la sociedad conyugal en razón a que el señor **JOSE RAFAEL HERNANDEZ HUMOA** demandante aquí se encontraba suplantando la identidad de su hermano el señor **PEDRO PAULINO HERNANDEZ** tal como se demuestra en los documentos de identificación anexos (cedula, licencia de conducción, pasado judicial y contraseña), en razón a una sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Acacias – Meta radicado número 50006-3104-001-2004-0214-00 por el delito de Falsedad en Documento Privado y Público, y ante su miedo insuperable de que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-93230 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio fuera objeto de algún tipo de fraude por parte de su esposo como ya había ocurrido con el vehículo por el cual fue investigado, procesado y posteriormente condenado penalmente.

Además de ello el señor JOSE RAFAEL en repetidas ocasiones manifestó a mi mandante que ese bien correspondía a sus hijos pues el había estado ausente mucho tiempo en aras de no ser capturado para purgar la pena impuesta por el Juzgado mencionado.

A lo que sigue respecto al Dolo Sala de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01 de abril de 2009 radicado número 2001-13842-01 dice:

La Sala, sobre el particular, tiene dicho:

Quando el artículo 1824 del Código Civil expresa que ‘aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada’, resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado de dolo, (...). *No basta, pues, que el encubrimiento tanga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo*, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; (...)” (CSJ, SC del 1º de abril de 2009, Rad. n.º 2001-13842-01; se subraya).

En tiempo más reciente, sobre la norma en cita, la Corporación puntualizó:

La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañedor a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por una de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino de dolo, o sea, el designio



# GUILLERMO SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO CIVIL, FAMILIA, PENAL

de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil). ...

Por esto, la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad conyugal, por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, (...) (CSJ, SC del 10 de agosto de 2010, Rad. n.º 1994-04269-01; se subraya)

Así las cosas la señora BLANCA LILIA PIÑEROS TORRES no tuvo el DOLO de insolventar la sociedad conyugal sino de proteger el bien social traspasándolo al hijo JHORYI ALEXIS HERNANDEZ PIÑEROS quien es hijo en común producto del matrimonio.

Además la misma corporación en la sentencia mencionada colige:

No obstante, se deja advertido que aunque la sola declaración de simulación no es suficiente para dar por demostrado el dolo como lo pretende el recurrente, pues siempre se ha sostenido por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, que la sola venta del bien perteneciente a la sucesión o a la sociedad conyugal disuelta a sabiendas de que ya se ha formado la masa de bienes o patrimonio social ilíquido hace presumir dicho dolo.

Adicionalmente cabe resaltar que mi mandante y sus hijos producto del matrimonio con el aquí demandante siempre han vivido en el bien inmueble y que solo se realizó dicho acto de venta para proteger el bien.

## 2. INEXISTENCIA DE MALA FE DE LA VENTA DEL BIEN

En la excepción anterior se argumentó el porqué de la transferencia del bien hacia su hijo **JHORYI ALEXIS HERNANDEZ PIÑEROS**, ahora bien en esta excepción se explica el motivo por el cual el hijo en común recibió el bien objeto de Litis del presente proceso.

Se adquirió el bien en escritura pública número 716 del 26 de febrero de 1998 que de entrada el aquí demandado solicito que el estado civil de la señora BLANCA LILIA se declarara en la escritura como Soltera a fin de evitar problemas en un futuro con la justicia por cuanto el señor Jose Rafael Hernández Humoa ya realizaba actos delictivos, se constituyó a su vez hipoteca a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria y que debía ser pagada en cuotas mensuales, mencionadas cuotas se fueron atrasando hasta tal punto de que el banco Colpatria en el año 2002 inicio el proceso ejecutivo hipotecario por el retraso de las cuotas pactadas en la hipoteca, es entonces cuando la señora **BLANCA LILIA PIÑEROS TORRES** recibió la herencia en sucesión intestada con ocasión de la muerte de sus padres, razón por la cual con ese dinero y para evitar el remate de su vivienda objeto de esta discusión cancelo todas las sumas de dinero adeudadas al banco Colpatria, todo esto en ausencia del señor **JOSE RAFAEL HERNANDEZ HUMOA** quien se encontraba prófugo de la justicia.

Ahora bien después de esta situación en el año 2004 el bien fue embargado nuevamente por la Secretaria de Impuestos Nacionales, a fin de que fueran cancelados todos los impuestos del bien en cuestión, la señora **BLANCA LILIA PIÑEROS HERNANDEZ HUMOA** cubrió nuevamente dichos pasivos.



# **GUILLERMO SANCHEZ MADRIGAL**

*ABOGADO CIVIL, FAMILIA, PENAL*

Posteriormente, en el año 2012 nuevamente La Secretaria de Impuestos Municipales embargo el bien con ocasión a los impuestos adeudados hasta la fecha, la señora **BLANCA LILIA** no se encontraba en condiciones para cancelar y fue cuando su hijo que además de estar encargado de los gastos de la casa por la ausencia de su padre, fue quien solvento aquella deuda y así poder salvaguardar el bien.

Así las cosas está demostrado que desde el principio el señor **JOSE RAFAEL HERNANDEZ HUMOA** nunca se preocupó por la manutención, sostenimiento y cancelación de pasivos derivados del bien inmueble y es aquí donde no existe mala fe de parte de la demandada en tratar de proteger el bien de futuros embargos y/o procesos de remate o expropiación traspasando su bien al Hijo en común el señor **JHORYI ALEXIS HERNANDEZ PIÑEROS**.

Como prueba de su irresponsabilidad están los procesos penales que cursan en su contra, uno por violencia intrafamiliar, segundo por inasistencia alimentaria; además de ello cursa en su contra proceso civil ejecutivo de alimentos en el Juzgado de Familia del Circuito de Villavicencio tal como se anexan pruebas documentales.

En consecuencia de lo anterior no se puede hablar de mala fe y/o dolo en querer insolventar la sociedad conyugal toda vez que el señor aquí demandante siempre fue ajeno a las obligaciones con sus hijos y esposa, abandonando desde siempre la tan mencionada sociedad de que hoy por hoy pretende dejar sin nada a su cónyuge, de a quien además golpeo y amenazó de muerte, de quien se desprendió totalmente de toda obligación con sus hijos.

### **3. EXCEPCIONES GENERICAS**

De manera respetuosa solicito señor Juez, que en caso de probarse los hechos constitutivos de cualquier otra excepción se reconozcan de manera oficiosa dentro de la sentencia, de conformidad con el Art. 282 del C.G.P.

### **PRUEBAS**

De manera respetuosa solicito al señor Juez se tengan como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1. Copia de los documentos de identificación falsificados por el señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ HUMOA
2. Copia noticia criminal de fecha 13 de junio de 2017 por el delito de Violencia Intrafamiliar.
3. Copia noticia criminal de fecha 17 de mayo de 2018 por el delito de Inasistencia alimentaria.
4. Copia registro consulta de proceso del ejecutivo de alimentos radicado 2019-116.
5. Copia certificado de libertad y tradición del bien inmueble numero de de matrícula 230-93230.



# **GUILLERMO SANCHEZ MADRIGAL**

*ABOGADO CIVIL, FAMILIA, PENAL*

6. Copia de la cedula de ciudadanía real del señor *PEDRO PAULINO HERNANDEZ HUMOA*.
7. Copia de la sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Acacias radicado 2004-0214-00

## • **TESTIMONIALES**

Solicito muy comedidamente el testimonio de las siguientes personas con el fin que declaren sobre lo que les conste respecto a los hechos de la demanda así:

1. El señor *PEDRO PAULINO HERNANDEZ HUMOA* mayor de edad, domiciliado en Acacias – Meta, dirección calle 18 número 19 – 42 Barrio Mancera de Acacias – Meta, teléfono celular 3214916988 a fin de establecer sobre los hechos de falsedad en documento público de su hermano y establecer si a denunciado penalmente además de declarar sobre la relación de pareja entre los cónyuges.
2. El señor *ALEXIS HERNANDEZ* mayor de edad, domiciliado en la carrera 12 numero 31 C – 07 en Villavicencio – Meta, teléfono celular 3142504717, a fin de establecer el tipo de relación que tenía con el señor *JOSE RAFAEL HERNANDEZ HUMOA*, el tipo de amenazas los hechos constitutivos del haber recibido el bien en venta.

## • **INTERROGATORIO DE PARTE**

De igual forma, solicito de manera respetuosa al señor juez se ordene y practique el interrogatorio de parte del demandante, con el fin de que absuelvan las preguntas relacionadas con la circunstancias de modo, tiempo y lugar en su relación conyugal con mi mandante, así como los acuerdos que existían cuando el señor se encontraba prófugo de la justicia, y sobre el sostenimiento del bien que hoy es cuestión en la Litis.

## **ANEXOS**

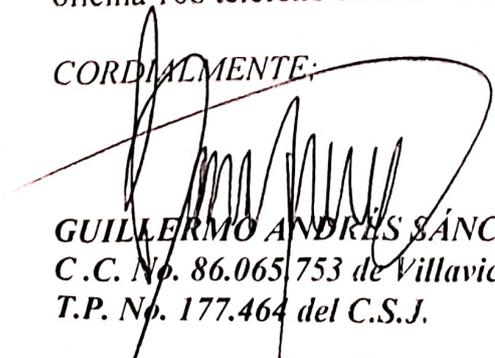
Lo dispuesto en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

La señora aquí demandada en la carrera 12 numero 31 C - 07 casa 20 de Villavicencio – Meta teléfono 3115260964.

El suscrito abogado en la carrera 31 A número 34 – 19 edificio san Fernando oficina 108 teléfono celular 3112905879 en Villavicencio – Meta.

*CORDIALMENTE;*

  
**GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL**  
*C.C. No. 86.065.753 de Villavicencio*  
*T.P. No. 177.464 del C.S.J.*